



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2392 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 08 AGO 2019

El Expediente Administrativo con SISGEDO N°5259434, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **YSABEL AZABACHE SACHUN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reajuste y pago continuo de la pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, devengados e intereses legales.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio del 2018, doña YSABEL AZABACHE SACHUN, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el **reajuste y pago continuo de la pensión de cesantía de acuerdo a los D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, devengados e intereses legales**, en su calidad de cesante del sector educación;

Que, mediante Resolución Denegatoria Ficta, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, resuelve Denegar el petitorio;

Que, con fecha 28 de agosto del 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución precitada con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2644-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 18 de julio del 2019 por esta área, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: i) que, el 21 de mayo del 2003 se emite el D.S. N° 065-2003-EF por el cual se otorga una asignación por labor pedagógica efectiva, ascendente a S/.100.00 soles mensuales, para los meses de mayo y junio del 2003, pago que se prolongó hasta el mes de diciembre del mismo año por lo señalado en el D.S. N°097-2003-EF, continuando sin caducidad por aplicación del D.S. N°014-2004-EF a partir del mes enero del 2004, la cual estuvo dirigida para el personal activo nombrado comprendido en la Ley N°24029-Ley del Profesorado y su modificatoria con la Ley N°25212 y sus normas complementarias, ii) con fecha 21 de abril del 2004, se emite el D.S. N°056-2004-EF por el cual se incrementa la Asignación especial por labor pedagógica efectiva en la suma de S/.115.00 soles mensuales, con vigencia a partir del 01 de mayo del 2004 y mediante D.S. N°050-2005-EF se le volvió a dar continuidad del pago sin fecha de caducidad, para los docentes nombrados en la Ley del Profesorado;



Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si corresponde o no otorgar a la recurrente, las asignaciones especiales por labor pedagógica efectiva, según lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N°004-JUS, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado se tiene que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2003-EF, dispuso que se Otorgue, en los meses de mayo y junio de 2003, una **“Asignación Especial por labor pedagógica efectiva”** de S/.100,00 (Cien y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumno y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementarias;

Que, también se tiene que el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, dispone, en su Artículo 1, Incrementar Ciento quince y 00/100 Nuevos Soles (S/. 115.00) a la **“Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva”** otorgada mediante Decretos Supremos N°s. 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF, en los montos y tramos siguientes: 1.1. Primer Tramo: Setenta Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 70.00) mensuales a partir del mes de mayo del presente año; y, 1.2. Segundo Tramo: Cuarenta y cinco Y 00/100 Nuevos Soles (S/. 45.00) mensuales adicionales a partir del mes de agosto del presente año;

Que, sin embargo, el párrafo 3.1 de la disposición citada en el considerando precedente señala que se percibirá (la Asignación Especial), siempre que el Director y el Docente, comprendido en la presente norma, **cuente con vínculo laboral**, aun cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional, o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790;

Que, las dos disposiciones legales invocadas por doña YSABEL AZABACHE SACHUN, establecen como requisito que, el servidor se encuentre desempeñando funciones, con labor efectiva (esto es, que cuente con vínculo laboral), algo que en el presente caso no ocurre, dada su calidad de cesante;

Que, a fojas 7 de estos actuados, en el expediente administrativo, se ubica el Informe Escalonario N° 003984-2018-GRLL-GGR-GRSE-OA, de fecha 07 de setiembre del 2018, del cual se verifica que mediante Resolución Directoral Regional N° 1217-1998, doña YSABEL AZABACHE SACHUN, cesa a partir del año 1998; con lo cual, se comprueba que en la actualidad no desempeña labores efectivas;

Que, finalmente, el Artículo 4° de la Ley N° 28449, prescribe: Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad; en consecuencia, al no encontrarse acreditado el derecho que invoca la apelante, corresponde a este superior jerárquico desestimar el recurso interpuesto;



Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 237-2019-GRLL-GGR-GRAJ/OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO Recurso de Apelación interpuesto por doña YSABEL AZABACHE SACHUN, contra la Resolución Denegatoria Ficta, reajuste y pago continuo de la pensión de cesantía con arreglo a las asignaciones otorgadas por D.S. N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

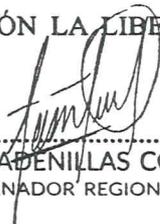
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente Resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD


EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)